



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	13001-33-33-012-2019-00007-00
<b>Demandante</b>	Edilberto Reinel Rodríguez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Bolívar

A

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.

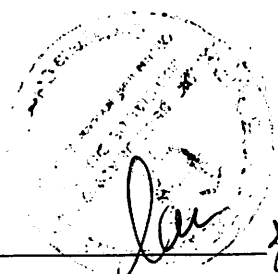
**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena  
E-mail: [admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 6648675 – fax 6647275  
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



INGRID FORTICH HERRERA

ABOGADA



Universidad de Cartagena  
Especialista en Derecho Administrativo  
Universidad Libre de Colombia  
Centro Avenida Venezuela Edificio Concasa of. 2 Mezanine Tel -3106336653- Cartagena-Col.  
E-mail:ingridfortich15@hotmail.com

RECIBIDO 28 JUN. 2019

Señor (a) :  
**JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
E.....S.....D

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: EDILBERTO REINEL RODRIGUEZ**

**DEMANDADA: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.**

**RAD No. 13001-33-33-012-2019-00007-00**

**INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA**, mayor de edad, vecina y residente en Cartagena de Indias, identificada con la C.C. No. 45.464.289, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 79.644 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial del Departamento de Bolívar dentro del presente asunto, conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica del dicha entidad, con el debido respeto concurro ante Usted, dentro de la oportunidad legal a fin de **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

**1. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL**

Mi representado judicialmente es el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, entidad territorial de derecho publico, con domicilio principal en Cartagena de Indias, Centro calle 34 No. 4-21, Plaza de la Proclamación.

El representante legal del Departamento de Bolívar es el Gobernador Dr. DUMEK TURBAY PAZ, elegido popularmente para el periodo 2016-2019, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias.

El Gobernador de Bolívar, Dr. DUMEK TURBAY PAZ, delego en la Oficina Asesora Jurídica, través del Decreto No. 014 del 4 de enero de 2016, la competencia para otorgar poderes a los profesionales del derecho, para representar a la entidad territorial en los procesos judiciales en los que intervenga el Departamento de Bolívar.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica es la Dra. ADRIANA TRUCCO DE LA HOZ, tal como se desprende del acta de posesión que se anexo al poder otorgado a la suscrita para el presente proceso. Razón por la cual solicito se me reconozca personería para actuar.

**2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, contra mi mandante, por cuanto no están llamadas a prosperar, toda vez que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, y propongo contra las pretensiones las siguientes **EXCEPCIONES**:

#### A. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

El Departamento de Bolívar, es una entidad de derecho público de creación legal, independiente del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, creado a partir de la expedición de la ley 91 de 1989 y cuya representación esta a cargo de la Nación-Ministerio de educación nacional.

El numeral 5º. Del artículo 2 de la ley 91 de 1989 determina que Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de dicha Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

En virtud de esta norma, son de cargo de la NACION a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de las cesantías, entre otras prestaciones.

El demandante solicitó el reconocimiento y pago de CESANTIAS , las cuales fueron reconocidas por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante resolución No. 2246 DE SEPTIEMBRE 30 DE 2014.

Como se dijo anteriormente, por virtud de la ley 91 de 1989, le compete a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, asumir el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales a los docentes nacionalizados, luego no compete al Departamento, pues no es su obligación legal realizar reconocimientos y pago alguno por estos conceptos.

Consideramos que no existe legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo con los distintos pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado que señala:

*“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”<sup>1</sup>.*

En cuanto a las diferencias existentes entre la **legitimación de hecho** y la **legitimación material** en la causa, se tiene que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la **titularidad del derecho reclamado**,

<sup>1</sup> Sentencia del 23 de octubre de 1990, expediente: 6054. Este criterio fue reiterado por la Subsección A en la sentencia de 14 de marzo de 2013, Expediente 28.131.

independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas<sup>2</sup>. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala<sup>3</sup>,

“«[L]a excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

*“La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —**modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante**— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

“La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado” (Negrillas en el texto original, subrayas fuera de él).

Así pues, y dado que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante *-legitimado en la causa de hecho por activa-* y demandado *-legitimado en la causa de hecho por pasiva-*, la cual nace con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal faculta a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos y/o derechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, bien porque dieron lugar a la producción del daño, de ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurre cuando, a pesar de ser parte dentro del proceso, no guarde relación alguna con los intereses o derechos inmiscuidos en el mismo, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés o derecho jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores<sup>4</sup>.

**B. CARENCIA DE DERECHO PARA PEDIR – INEXISTENCIA DE OBLIGACION LEGAL:**

La ley 344 de 1996 por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, en su artículo 14 establece lo siguiente: Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, sólo podrán reconocerse, liquidarse y pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para tal efecto, sin perjuicio que en los presupuestos públicos anuales se

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de septiembre de 2001, Expediente: 10973, Consejera ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>4</sup> A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de septiembre de 2001, Radicación: 10973, Consejera ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.



incluyan las apropiaciones legales para estos efectos y para reducir el rezago entre el monto de solicitudes y los reconocimientos y pagos, cuando existan. En este caso, el rezago deberá reducirse al menos en un 10% anual, hasta eliminarse. (los términos subrayados fueron declarados inexecutable).

La Corte Constitucional, luego de hacer un análisis de constitucionalidad de la norma citada, mediante sentencia C-428 de 1997, señaló lo siguiente: "A nadie se oculta, entonces, que si bien la seguridad social -materia prevaleciente en la Ley 100 de 1993- se presenta como objeto de labor legislativa fácilmente separable de la que implica el poder de imposición del Estado, pueden vincularse desde el punto de vista material cuando, como en el proceso presente, se aprecia que, para el adecuado e integral cumplimiento de los cometidos sociales subyacentes a esa normatividad, son indispensables la canalización de recursos y el arbitrio rentístico, lo que, dentro de un sistema ordenado y previamente concebido por el legislador, aconseja el uso de las atribuciones constitucionales del Congreso para incorporar, en un solo haz normativo, las reglas que, a su juicio, son aptas para la finalidad propuesta, como ocurre con el Fondo de Solidaridad creado y con la necesaria referencia a las fuentes que lo alimentan, una de las cuales son los tributos objeto de demanda".

"Considera la Corte que todos los temas tratados en las normas enjuiciadas tienen un denominador común -cumplir el objetivo de racionalización y disminución del gasto público- y que ese elemento, sustancialmente resultante de los textos mismos sometidos a examen, atiende a todas luces los requisitos constitucionales sobre unidad de materia; con lo cual se desvirtúa de plano el cargo formulado".

En ese sentido, el FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al expedir la resolución No. 2246 DE SEPTIEMBRE 30 DE 2014, cumplió con el mandato legal de reconocer y liquidar las cesantías a la hoy actora, empero señaló que el pago estaba sometido a las limitaciones en materia presupuestal, con lo que no se le viola derecho alguno a la parte actora, pues se hizo con amparo en una norma de carácter legal (la ley 344 de 1996, artículo 14).

Luego al haber actuado en derecho el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no existe fundamento para que prospere las pretensiones del demandante.

### **C. RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA**

En el evento en que prospere la pretensión de nulidad incoada, la obligación de reconocimiento y pago de la sanción moratoria correspondería exclusivamente a la fiduciaria, toda vez que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, expidió la resolución No. 2246 DE SEPTIEMBRE 30 DE 2014 mediante la cual reconoció y liquidó las cesantías del docente EDILBERTO REINEL RODRIGUEZ, dentro de los términos propios del trámite de las tantas solicitudes acumuladas en la dependencia.

### **3. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO:** Es cierto.

**AL SEGUNDO:** Es cierto, ya que mediante resolución No. 2246 DE 2014 le fueron liquidadas sus cesantías.

**AL TERCERO:** No me consta, ya que la Gobernación de Bolívar no es la encargada de efectuar pago alguno a los docente vinculados al FOMAG.

**AL CUARTO:** No me consta, por cuanto no hay prueba demostrativa de la fecha del pago.

**AL QUINTO:** Debe ser cierto, pues se encuentra anexo al expediente un memorial de reclamación.

**AL SEXTO:** No me consta, pero por ser una negación indefinida le corresponde al FOMAG demostrar si hubo o no respuesta a la reclamación.

**AL SEPTIMO:** Es cierto.

**PRUEBAS**


- Solicito a su señoría tener como tales las que se aportaron con la demanda.

**4. NOTIFICACIONES**

Mi poderdante las recibirá en la sede administrativa de la Gobernación de Bolívar ubicada en la calle de la Moneda, Sede Gobernación de Bolívar, centro de esta ciudad.

La suscrita en Cartagena, Centro Edif. Concasa Of. 2 Mezanine  
E-mail: [ingridfortich15@hotmail.com](mailto:ingridfortich15@hotmail.com).

De Su Señoría;

  
INGRID FORTICH HERRERA  
C.C.No. 45.464.289  
T.P. No. 79.644 del C.S.J.



Señores:  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
ESD

REF: Medida de control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 13001-33-33-012-2019-00007-00

DEMANDANTE: EDILBERTO REINEL RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 33.104.083 de

Cartagena en condición de Secretaria Jurídica del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui

incorporada mediante Decreto 665 de 10 de Abril de 2017, actuando en ejercicio de mis funciones y en especial

las conferidas por el Decreto 819 de Junio 8 de 2017; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder

especial a usted y subdelego al Abogado(a) INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA, identificado(a) con

cédula de ciudadanía No. 45.464.289 de Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 79.644 del Consejo Superior de

la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Este poderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse

de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar

pruebas y en general ejercer todas las atribuciones inclitas de este mandato en defensa de los derechos e

intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas

por el Consejo Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ  
Secretaria Juridica

\_\_\_\_\_  
Acepto este Poder

INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA  
O.C. No. 45.464.289 de Cartagena  
T.P.N. No. 79.644 de la J.

NOTARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE  
CARTAGENA

Da testimonio que la firma que aparece en este documento, presentando ante este Despacho, el día de hoy, guarda similitud a la de:

**ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZCC. 33104083**

Quien personalmente se presentó ante mi y la registré en fecha anterior. La firma del documento presentado se confronta con la que aparece en el archivo de esta Notaría, no equivale a reconocimiento de firma y contenido y se hace a solicitud del interesado.

Cartagena : 2019-06-28 09:36



*Adriana Margarita Trucco de la Hozcc*





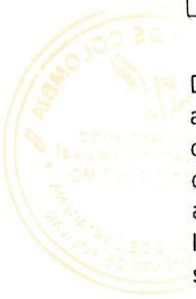
**BOLÍVAR SÍ AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS

DESPACHO DEL GOBERNADOR

**ACTA DE POSESIÓN**

En el Centro Administrativo Departamental de la Gobernación de Bolívar, ubicado en Municipio de Turbaco-Bolívar, a los Treinta (30) días del mes de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), se presentó ante el Director de Función Pública del Departamento de Bolívar, el(la) señor(a): ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ, identificado(a) con la Cedula de ciudadanía No. 33.104.083, con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo de la Planta Globalizada de la Gobernación de Bolívar, financiados con Recursos Propios y adoptada mediante el Decreto N° 57 de 2017 y en concordancia con lo consagrado en el Decreto de Incorporación N° 665 de 2017:

DESCRIPCION DEL EMPLEO	
DENOMINACION DEL EMPLEO	SECRETARIO DE DESPACHO, Código 020 Grado 04
NATURALEZA DEL EMPLEO	Libre Nombramiento y Remoción
CLASE DE NOMBRAMIENTO	Nombramiento Ordinario
SITUACION ADMINISTRATIVA	*****



De conformidad con lo consagrado en el artículo 122 de la Constitución Política y el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015, el posesionado prestó juramento de cumplir y defender la constitución y las leyes y desempeñar los deberes y funciones que le incumben en el empleo de SECRETARIO DE DESPACHO Código 020 Grado 04 asignado a la(al) DESPACHO DEL SECRETARIO-SECRETARIA JURÍDICA, conforme a lo estipulado en el Decreto de Asignación N° 708 de 2017. Para los fines pertinentes se entrega al posesionado copia de las funciones del empleo en cita.

Bajo la gravedad de juramento el posesionado manifiesta no estar incurrido en causal de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por las leyes 4 de 1992, 734 de 2002 y los Decretos N° 2400 de 1968, 1950 de 1973, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de los empleos públicos.

El posesionado conservará la clase de nombramiento y forma de provisión del empleo que ostentaba al momento de la expedición de los Decretos N° 57 y 665 de 2017.

La presente diligencia de posesión surte efectos fiscales a partir del 1° de Junio de 2017.

  
**ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ**  
C.C. No. 33.104.083

  
**RAFAEL ENRIQUE MONTES GONZALEZ**  
DIRECTOR FUNCION PUBLICA





819

08 JUN 2017

**DECRETO No.**  
(Despacho)

Por el cual se delega unas competencias

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

En uso de las facultades conferidas por el art. 209 de la Constitución Política, Ley 489 de 1998, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 303 de la Constitución Política define que en cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será Jefe de la Administración Seccional y Representante Legal del Departamento, y como tal, tiene la competencia para dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes, por mandato expreso del numeral 2º. del artículo 305 de la Carta Política.

Que de conformidad con el artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, son atribuciones del Gobernador: (...) 4. Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

Que así mismo, el artículo 209 de la Constitución política de Colombia dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, disposición que fue desarrollada mediante el artículo 9 de la ley 489 de 1998, facultando a las autoridades administrativas para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor.

Que en virtud a lo expuesto, se procederá a delegar la atribución del Gobernador consagrada en el artículo 94 citado, en funcionarios del nivel directivo y/o Asesor, a fin de garantizar la aplicación de los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad en dichos procesos.

Por lo anterior,

**DECRETA:**

**PRIMERO:** Deléguese en los funcionarios que a continuación se relacionan, la competencia del Gobernador atribuida por el artículo 94 numeral 4. del Decreto 1222 de 1986, en especial la de comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas, y fijación del litigio de que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil, 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y en las audiencias prejudiciales consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de las Acciones de Repetición y Llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión de recursos de apelación ( artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y en las demás actuaciones que requieran la presencia y/o intervención del Gobernador:



- a) Secretario de Despacho, Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica
- b) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica.
- c) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Contratación de la Secretaría Jurídica.
- d) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Conceptos, Actos y Personería Jurídica de la Secretaría Jurídica.
- e) Asesor, Código 105 Grado 03, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica
- f) Asesor, Código 105 Grado 01, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica

**PARÁGRAFO:** El delegado, en ejercicio de las delegaciones otorgadas queda facultado para conciliar y transigir, cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices compartidas por el Comité de Conciliación.

Las delegaciones otorgadas a los funcionarios de los literales c) y d) operan como apoyo, cuando las circunstancias lo ameriten.

**ARTICULO SEGUNDO:** Delegase en los funcionarios señalados en el artículo anterior, la competencia del Gobernador para comparecer a los despachos judiciales y ante los demás entes y organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

**ARTICULO SEGUNDO.** Delegase en el Secretario de Despacho, Código 020 - Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica, la facultad para otorgar poderes en nombre y representación del departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en las actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Delegatario en el ejercicio de sus competencias, deberá sujetarse a la normatividad vigente sobre la materia que se delega, cumplirá además las normas éticas y morales que rigen la función administrativa y presentará los respectivos informes ante el delegante semestralmente.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Decreto rige a partir de su publicación,

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Cartagena de Indias, a los

08 JUN. 2017

  
**DUMEK TURBAY PAZ**  
Gobernador del Departamento de Bolívar

Proyectó. Elizabeth Cuadros, P.E. Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica

Revisó: Pedro Rafael Castillo González, Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica  
Adriana Trucco de la Hoz, Secretaria Jurídica

## Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena

**De:** Pardo Marin Paola Andrea <t\_ppardo@fiduprevisora.com.co>  
**Enviado el:** martes, 20 de agosto de 2019 6:14 p.m.  
**Para:** Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena  
**Asunto:** CONTESTACIONES DE DEMANDA  
**Datos adjuntos:** CONTESTACION EDILBERTO RODRIGUEZ-20190820180046.pdf; PODER edilberto rodriguez-20190820175938.pdf; CONTESTACION JHONNY CAMACHO-20190820180248.pdf; PODER JHONNY CAMACHO-20190820175910.pdf; CONTESTACION MIRYAN ALTAMAR-20190820180358.pdf; PODER MYRIAM ALLTAMAR-20190820175839.pdf

Buenas tardes.

Respetuosamente me remito a su despacho con el fin de hacer llegar **3 Contestaciones de demanda** que relaciono a continuación:

1. **Proceso N°1300133330122019000700, Demandante EDILBERTO REINEL RODRIGUEZ**
2. **Proceso N°1300133330122019001200, Demandante JHONNY JAVIER CAMACHO JIMENEZ**
3. **Proceso N°1300133330122019003000, Demandante MIRYAN DEL ROSARIO ALTAMAR ARRIETA**

Manifestando que los originales de las mismas serán allegados al despacho en los días próximos, que el presente se envía con la intención que se tenga en cuenta para la contabilización de términos.

Igualmente manifiesto al despacho que anexo al presente me permito enviar Escritura Poder, Aclaración del mismo y sustitución a la suscrita de conformidad con los anexos de la demanda

[ACLARACION ESCRITURA 0480.pdf](#)

[ESCRITURA 522.pdf](#)

*Cordialmente,*

**PAOLA ANDREA PARDO MARÍN**  
**Profesional 4**  
**Unidad de Defensa Judicial FOMAG**

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co), en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: [protecciondedatos@fiduprevisora.com.co](mailto:protecciondedatos@fiduprevisora.com.co). "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com), de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".



Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



\*20191181911041\*

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20191181911041**  
Fecha: **20-08-2019**

**SEÑOR**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**CL 32 10 129 PS 4 AV DANIEL LEMAITRE**  
**admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**E. S. D.**



**RADICADO: 13001333301220190000700**  
**DEMANDANTE: EDILBERTO REINEL RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**PAOLA ANDREA PARDO MARÍN**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.030.531.525 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional N°185.722 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada sustituta del Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía N°80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N°250.292 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en virtud del poder conferido por parte del Dr. **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°79.953.861 expedida en Bogotá, en ejercicio de la delegación efectuada a través de la resolución N°015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normatividad concordante, por medio del presente escrito procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** formulada ante su honorable despacho por el señor **EDILBERTO REINEL RODRIGUEZ**, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### 1. ANTECEDENTES

#### FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual reza textualmente:





**Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o fidecomiso.

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte actora dentro de la demanda de la referencia, toda vez que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no tiene obligación de pagar sanción mora, tal como se argumentara en las razones de hecho y derecho que se explican en el acápite de las excepciones; por lo que solicito muy respetuosamente se sirva denegar en su totalidad las condenas en contra de mi representado.

#### FRENTE A LOS HECHOS.

**PRIMERO:** Es cierto, de conformidad con lo que está estipulado en la Resolución N°3652, allegada por la parte demandante al proceso.

**SEGUNDO:** Es cierto, de conformidad con lo que está estipulado en la Resolución N°3652, allegada por la parte demandante al proceso.

**TERCERO:** No es cierto, los dineros fueron puestos a disposición del demandante con anterioridad a la fecha que está estipulada en la demanda.

**CUARTO:** Me atengo a lo que sea probado en el proceso, ya que la Ley deprecada por el demandante no es la que debe aplicarse al caso que nos ocupa, pues la solicitud fue radicada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto se aplica la misma, y los términos para realizar el pago son diferentes a los estipulados.

**QUINTO:** Es cierto, de conformidad con los documentos allegados por el demandante.





**SEXTO:** Me atengo a lo probado en el proceso.

**SEPTIMO:** Me atengo a lo probado en el proceso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

#### ANTECEDENTES.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual reza textualmente: Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. Es importante, precisar que el contrato de fiducia mercantil que el Estado celebró para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo suscribió con la Fiduciaria La Previsora S.A., la cual actúa como vocera y administradora del fideicomiso.

Es por lo anterior, que el Ministerio de Educación Nacional debe tenerse como responsable de prestaciones económicas de los educadores por ser una entidad independiente y distinta de las entidades territoriales certificadas en educación, las cuales al expedir el acto administrativo de reconocimiento de una prestación económica, son las llamadas a resolver las solicitudes y peticiones de los educadores vinculados a sus plantas de personal en relación con las inconformidades o falencias de los actos proferidos por ellas.

Adicionalmente, el decreto 2831 de 2005, estipula que la radicación de las solicitudes y las mismas deberán ser efectuadas por la secretaria de educación de las entes territoriales o la dependencia o entidad que haga sus veces.

El decreto anteriormente descrito tiene carácter especial, el mismo reglamentan el inciso 2 del artículo 3 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005. Creando un proceso exclusivo para el trámite de prestaciones sociales a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, en el cual se determinan las etapas, términos y formalidades para este efecto, tal es así que los artículos 4 y 5 del decreto disponen lo siguiente:

**Artículo 4º. Trámite de solicitudes.** *El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaria de educación, o la entidad que haga sus veces, de la*



entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

**Artículo 5°. Reconocimiento.** Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

### ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA.

#### RÉGIMEN APLICABLE.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 298 de 2006, Magistrado ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, manifestó lo siguiente:

*"(...) Así las cosas, en cuanto a las cesantías, la Ley 91 de 1989 dispone que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, conservan su régimen retroactivo; por el contrario, a partir del 1º de enero de 1990, para los docentes del orden nacional y demás vinculados a partir de esa fecha, las cesantías se liquidan anualmente sin retroactividad, pagando el Fondo un interés anual sobre el saldo de las mismas existente a 31 de diciembre de cada año, equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante la misma anualidad.*

*En suma, en materia prestacional los docentes cuentan con régimen especial, gestionado por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, organismo que, mediante la celebración de un contrato de fiducia, atiende las prestaciones sociales de los docentes en lo relacionado con salud, pensiones y cesantías, para lo cual efectúa el pago de las prestaciones económicas y garantiza la prestación de los servicios médico-asistenciales, amén de administrar el recaudo de los recursos destinados a tales fines. En otras palabras, y contrario a lo sostenido por el demandante, el régimen especial de los docentes en Colombia no se encamina a discriminarlos sino a protegerlos y favorecerlos, dada la importante labor que desempeñan para la sociedad y el Estado. (...)"*

Reforzando lo anterior, mediante la sentencia C-461 de 1995, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*"(...) Ahora bien, en materia de regímenes especiales, como lo es aquel del Magisterio, que como se ha visto comprende al mismo tiempo aspectos prestacionales y de seguridad social, reiteradamente la Corte ha señalado que aquél no es, en sí mismo, violatorio del derecho a la igualdad. (...)"*



La unificación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en el año 2017 y 2018<sup>1</sup>, respectivamente, ha sido adversa a la posición inicialmente sostenida por la Nación Ministerio de Educación Nacional, en los casos relacionados con la sanción por mora en el pago de las cesantías que se imponen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Al respecto las altas Cortes determinaron que la sanción por mora sí es aplicable al pago de cesantías del FOMAG, a pesar que no esté previsto en la Ley 91 de 1989 ni en la Ley 962 de 2005.

No obstante lo anterior, la presencia de problemas operativos en las entidades territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al Fomag.

Si bien es cierto, el Decreto 1272 de 2018, modificó entre otras cosas el procedimiento para el reconocimiento de cesantías por parte de las entidades territoriales certificadas, ajustando los términos para resolver las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, la atención a de las mismas está sujeta al turno de radicación de y a la disponibilidad presupuestal para que el pago exista.

Sobre el procedimiento contemplado en la normatividad citada, se expone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de*

*Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.*

*Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.*

A su vez dentro del mismo término, la sociedad Fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin, como lo regula el Decreto 1272 de 2018:

<sup>1</sup> Sentencia SU-336 de 2017 de la Corte Constitucional y Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del Consejo de Estado.



*ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías.*

*Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 2 días hábiles siguientes contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.*

*La sociedad fiduciaria contará con 2 días hábiles para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.*

*La entidad territorial certificada en educación, dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo.*

*En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria, el acto administrativo digitalizado.*

*PARÁGRAFO. Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto 1272 de 2018 ajustó los términos del trámite de reconocimiento de cesantías a los quince días previstos en la Ley 1071 de 2006, sin embargo el trámite previsto en el Decreto 2831 de 2005, sigue igual, pero acortado en los términos para que la entidad territorial envíe a la sociedad fiduciaria el proyecto de resolución y para que la sociedad fiduciaria lo apruebe o no.

En la actualidad, el procedimiento para reconocer una prestación, incluyendo el pago de cesantías, es un procedimiento complejo que involucra a la entidad territorial y a la Fiduprevisora S.A., de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que dispone:



*“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.*

De este modo, la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas debe presentarse ante la última entidad territorial en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado. Las secretarías de educación respectivas deben recibir y radicar las solicitudes, expedir las certificaciones, subir a la plataforma los proyectos de acto administrativo, suscribir los actos administrativos de reconocimiento y remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos con la constancia de ejecutoria.

Para el reconocimiento de cesantías, y con el fin de observar el término de quince días previsto en la Ley 1071 de 2006, la entidad territorial tiene cinco días para elaborar un proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria, la fiduciaria tiene cinco días para expedirlo y aprobarlo u objetarlo, y la entidad territorial tiene otros cinco días para expedir el acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, pueden surgir varias situaciones por las cuales la mora resulta inimputable al Ministerio de Educación Nacional, pues puede generarse en las siguientes circunstancias: i) en la expedición del acto administrativo, fruto de una demora de la entidad territorial en enviar el proyecto de acto administrativo o en expedirlo luego de recibidas la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, ii) en la expedición del acto administrativo, producto de la demora de la sociedad fiduciaria en hacer la revisión respectiva; iii) una vez expedido el acto administrativo, por demoras en la notificación del mismo, o iv) una vez expedido y notificado el acto administrativo, por demoras por causas de falta de disponibilidad presupuestal.

Nótese cómo en cualquiera de éstos casos, el pago de la sanción por mora corre a cargo del FOMAG, a pesar que la mora haya sido causada por la entidad territorial, y aunque la sociedad fiduciaria como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puede interponer las acciones legales correspondientes en contra de las

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible (conforme al Decreto 1272 de 2018<sup>2</sup>), tal situación es gravosa para la Nación pues genera más cargas.

Sumado a las anteriores dificultades, en el último evento generado por la demora por falta de disponibilidad presupuestal, la normatividad aplicable al pago de prestaciones sociales del magisterio deja muy poco tiempo para realizar el pago, pues los 45 días de plazo para el pago comienza a correr desde que el acto administrativo debió cobrar ejecutoria, de otro lado, aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas sean expedidos en tiempo por las Secretarías de Educación certificadas, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual "no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos", e implica, que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación.

En razón a lo anterior, vale la pena traer a colación lo previsto por el legislador en el nuevo Plan Nacional de Desarrollo. LEY 1955 de 2019, que dispone en su artículo 57 lo siguiente:

..."Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"...

**PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Negrilla subraya fuera del texto). En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria.** El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.





En este orden de ideas, surgen problemas tanto jurídicos como operativos que generan la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales de los educadores nacionales, razón por la cual, debe analizarse el motivo que generó la mora en el caso que nos ocupa para determinar si corresponde a la Nación Ministerio de Educación Nacional, el pago de la misma.

### IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN.

En sentencia C-448 de 1996, la corte constitucional examinó la exequibilidad del párrafo transitorio de la ley 244 de 1995 y expresó:

*“(...) la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el párrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario “un día de salario por cada día de retardo”, sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella. (...)”*

Aunado a esto, en reciente Sentencia de Unificación la Sección Segunda del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa definió el fenómeno de la indexación en los siguientes términos:

*“(...) La indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada entre las que se cuentan, por supuesto, las de índole laboral, en la medida que el fenómeno inflacionario produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de*



*integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos. (...)*”.

Igualmente en dicha providencia se sentaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

*“(...) 3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA. (...)”.*

### **SOBRE LA CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas se encuentra regulada en el artículo 188 de la Ley 1437, que en su tenor literal dispone:

*“Art. 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Ahora, descendiendo a la norma procesal aplicable el artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

*“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]” (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

Por otro lado, vale la pena resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado frente al tema ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, motivo por el cual se hace inescindible desvirtuar la buena fe de la entidad.



Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

*“En cuanto a las costas<sup>11</sup>, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda<sup>12</sup> de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.*

*En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.”*

Bajo este contexto, es claro que la condena en costas no es objetiva, sino que es deber del juez atender al principio de buena fe del que goza la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, que desvirtúa la presunción de buena fe, por lo que no procede tal condena.

### EXCEPCIONES PREVIAS.

#### PRESCRIPCIÓN

En relación a la prescripción extintiva del derecho para casos en los cuales se realiza la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia 00188 de 2018 del 15 de febrero de 2018 y consejero ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ estableció:

*Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.*

Lo anterior haciendo referencia a que, si bien el reconocimiento de las sanción moratoria está vinculada a las cesantías que se le debe pagar al empleado público, dichos derechos no dependen el uno del otro, sino que se causan de forma independiente, por lo cual no es factible establecer que la sanción moratoria no tienen prescripción alguna por derivarse del pago prestacional de las cesantías. Al respecto en la sentencia 00188 de 2018, se expresa:



*Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.*

De lo anterior se desprende que se le dé aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de procedimiento laboral, establece el término de prescripción para la sanción moratoria de la siguiente forma:

**Artículo 151. Prescripción:** *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

De ahí que el Consejo de Estado en sentencia 00188 de 2018, afirma que:

*La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 196915, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. [...]» (Subraya de la Subsección).*

*Por lo anterior, no se comparte el argumento del a quo al resolver la excepción de prescripción según el cual «[...] al no existir prescripción respecto de las cesantías, tampoco lo habrá de la sanción moratoria, por ser ésta consecuencia del pago tardío de la primera [...]», porque la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las cesantías. Es decir, no se supedita al pago efectivo de las cesantías.*

En aplicación del criterio antes expuesto, se establece que la sanción moratoria es prescriptible y se le aplica lo previsto en el artículo 151 del C.P.L, por lo cual, se solicita que se declare la configuración del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la solicitud de las Cesantías la realizó el día **30 DE ABRIL de 2013**, el término para el pago de conformidad con la Ley 1437 de 2011, se cumplió el día **14 DE AGOSTO DE 2013**, por lo tanto el término para realizar la solicitud del pago de la Sanción Mora se cumplió el día **14 DE AGOSTO DE 2016**, y la solicitud del reconocimiento y pago de la Sanción Mora tal y como lo manifiesta el demandante, y se



evidencia con el escrito allegado por el demandante la solicitud fue realizada el día **09 DE AGOSTO DE 2017**, es decir, **3 años, 11 meses y 25 días**, claramente se sobre pasa el plazo estimado por la Ley para hacer la solicitud de reconocimiento.

Por las anteriores razones la presente excepción está llamada a prosperar.

### EXCEPCIONES DE MERITO.

Solicito al señor juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben.

### COBRO DE LO NO DEBIDO.

La solicitud de pago de la sanción moratoria tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, no es pertinente, esta manifestación, acorde a lo expresado Sentencia de Unificación la Sección Segunda del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa la cual definió el fenómeno de la indexación en los siguientes términos:

*"(...) La indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada entre las que se cuentan, por supuesto, las de índole laboral, en la medida que el fenómeno inflacionario produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos. (...)".*

Igualmente en dicha providencia se sentaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

*"(...) 3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA. (...)".*

### DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO

Las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante, busca menoscabar el patrimonio del Estado, por un derecho que no le pertenece, ni mucho menos que le asiste. Aunado a lo anterior va en contra de la misma Constitución Política, artículo 90,



ya que el sentido y el alma del artículo constitucional es salvaguardar los recursos y el erario públicos, ya que la parte actora busca menoscabar las arcas del estado con estas pretensiones que no tienen por qué prosperar, por todo lo señalado con anterioridad.

## BUENA FÉ

Mi representado ha actuado de buena fé como quiera, que de acuerdo al trámite establecido en la Ley, los pagos de prestaciones sociales en el régimen excepcional de los docentes dependen no solo del correcto diligenciamiento de los respectivos actos administrativos por parte de la entidad territorial que pertenece el docente y del visto bueno de la entidad fiduciaria, sino también de la disponibilidad presupuestal, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 38 de 1989 y demás normas que han modificado y/o adicionado, que regulan lo correspondiente al régimen presupuestal de las sociedades de economía mixta como lo es la Fiduprevisora S.A.

## GENÉRICA

Solicito al Despacho reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso del proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento o determinen la extinción de los efectos en que se apoyan la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por el demandante inicial, en aplicación a lo ordenado por el artículo 282 del C.G.P.

## PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERO.** - Declarar probadas las excepciones propuestas. Y así las cosas libre de condena alguna a la entidad que represento.

**SEGUNDO.** - Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

## ANEXOS.

1. Poder especial debidamente constituido.
2. Sustitución del antes referido poder
3. Copia de la Resolución No. 002029 del 04 de Marzo de 2019, expedida por la Ministra de Educación Nacional.



**NOTIFICACIONES.**

- La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá,
- A los correos electrónicos [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Del señor Juez,

Atentamente,

**PAOLA ANDREA PARDO MARÍN**

C.C. 1.030.531.525 Bogotá

T.P 185.722 C. S. J.

Proyecto: PAOLA ANDREA PARDO MARÍN  
Reviso: JULIO CESAR CALDERÓN

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.







Señores:

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 13001333301220190000700  
Demandante: EDILBERTO REINÉL RODRIGUEZ  
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a la abogada PAOLA ANDREA PARDO MARÍN, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS  
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

PAOLA ANDREA PARDO MARÍN  
C.C. No. 1.030.531.525 Bogotá  
T.P. No.185.722 Del C.S. de la J.



